



Recurso nº 1016/2026 C.A. La Rioja 21/2026

Resolución nº 1173/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.R.S., en nombre y representación de ACTIVIDADES DE OCIO Y EDUCACIÓN, S.L., y D. F.G.S.H., en representación de EL SEÑOR GOLDWIND, S.L., (concurrentes en UTE), contra la Resolución del Patronato de la Fundación para la Transformación de La Rioja, de 26 de mayo de 2026, por la que se acuerda la no adjudicación y el desistimiento del procedimiento “*Contratación de servicios y suministros para el diseño, estrategia y ejecución de eventos y programas de posicionamiento territorial en innovación y tecnología*” con expediente 71-7- 2.01-0001/2026 convocado por la Fundación para la Transformación de La Rioja, a financiar con el componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por procedimiento de urgencia por Fundación para la Transformación de La Rioja con fecha 26 de febrero de 2026 para la contratación de servicios y suministros para el diseño, estrategia y ejecución de eventos y programas de posicionamiento territorial en innovación y tecnología, con expediente 71-7-2.01-0001/2026, se procedió al envío al DOUE y a su publicación en el Perfil de Contratante del Gobierno de La Rioja el 27 de febrero de 2026, con división del objeto del contrato en dos lotes, a financiar con el componente 13 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y con un valor estimado de 3.208.677,63 €.

La fecha máxima anunciada para la presentación de ofertas quedó señalada hasta el día 22 de marzo de 2026 a las 23:59 horas.



El valor estimado del contrato quedó señalado en 305.830,00 € (impuestos excluidos) y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

- 79950000: Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos.
- 79952000: Servicios de eventos.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato mixto de servicios y de suministros sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- SOLUCIONES AVANZADAS EN ASESORIA Y TRANSFORMACION, S.L.,
- ACCIONA INGENIERIA CULTURAL, S.L.
- EDT EVENTOS, S.A.,
- UTE GOLDWIND- EXPERIENTIA (la recurrente)

Cuarto. El 23 de marzo de 2026 es convocada la comisión de contratación para la apertura y análisis de la documentación administrativa previa y son admitidas tres de las licitadoras relacionadas, emitiéndose un requerimiento de subsanación dirigido a la mercantil EDT EVENTOS, S.A.

Quinto. Con fecha 26 de marzo de 2026 es convocada la comisión de contratación para el examen de la documentación requerida en fase de subsanación y en su caso, la apertura de los archivos con la oferta correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.



La comisión de contratación admite la subsanación presentada por EDT EVENTOS, S.A., y una vez abiertos los archivos con las ofertas técnicas decide su remisión a los técnicos de la fundación para su valoración.

Sexto. Recibido el informe técnico de evaluación de las ofertas con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, la comisión de contratación de la fundación se reúne el 20 de abril de 2026 para su examen y aprobación.

Es aprobado por unanimidad de los miembros de la comisión de contratación con los siguientes resultados:

LOTE Nº 1:

1) UTE:

- SOLUCIONES AVANZADAS EN ASESORIA Y TRANSFORMACION, S.L.
- EFOR GLOBAL TECHNOLOGY, S.L.
- EFOR MARKETING AND SOFTWARE SOLUTIONS, S.L.
- GESTIÓN DE EVENTOS Y ACTIVIDADES CULTURALES, S.L.

Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor: **16,10 puntos.**

2) ACCIONA INGENIERÍA CULTURAL, S.L.

Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor: **21,30 puntos**

3) EDT EVENTOS, S.A.

Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor: **21,30 puntos**

4) UTE:

- ACTIVIDADES DE OCIO Y EDUCACIÓN, S.L.



- EL SEÑOR GOLDWIND, S.L.

Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor: **21,50 puntos**

LOTE Nº 2:

1) UTE:

- ACTIVIDADES DE OCIO Y EDUCACIÓN, S.L. (N.I.F. B82271388)

- EL SEÑOR GOLDWIND, S.L. (N.I.F. B83686188)

Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor: **37,00 puntos**

A continuación, se procede a la apertura del Sobre "B" (Documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente) de las empresas admitidas, dándose cuenta de su contenido y procediéndose a la lectura de las ofertas económicas y al resto de criterios automáticos, con los resultados narrados en el acta levantada.

Tras la integración de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de adjudicación, la comisión de contratación de la fundación procede a la aprobación del orden de prelación de las ofertas, declarando como mejor oferta calidad/precio:

- Lote 1: ACCIONA INGENIERÍA CULTURAL, S.L., con 87,28 puntos.

- Lote 2: UTE: ACTIVIDADES DE OCIO Y EDUCACIÓN - EL SEÑOR GOLDWIND, con 88 puntos.

A continuación, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, la comisión de contratación acuerda solicitar al órgano de contratación su conformidad con la valoración y clasificación realizadas, así como con la propuesta de adjudicación de las mencionadas empresas en relación al Lote nº 1 y nº 2 del presente expediente de contratación.

Séptimo. Por Resolución del Presidente del Patronato de la Fundación para la Transformación de La Rioja de fecha 26 de mayo de 2026 se acuerda:



“1º.- No aceptar la propuesta de adjudicación de la Comisión de Contratación de los Lotes nº 1 y nº 2 del contrato, y acordar la no adjudicación de la contratación de servicios y suministros para el diseño, estrategia y ejecución de eventos y programas de posicionamiento territorial en innovación y tecnología, correspondiente al expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026.

2º.- Desistir de la tramitación del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026.

3º.- Anular el gasto por el importe total del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026, establecido en la cantidad de 3.882.499,93 euros, IVA 21% incluido.

4º.- Notificar la presente resolución a los candidatos o licitadores que han participado en el procedimiento y publicar la misma en el Perfil del Contratante, conforme a lo dispuesto en la LCSP”.

Por lo que respecta al pie de recurso, la mentada Resolución afirma:

*“Contra esta Resolución cabe interponer el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales **en el plazo de diez días naturales** a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.*

Con fecha 26 de mayo de 2026 se publica esta Resolución en el perfil de contratante del Gobierno de La Rioja. Notificada en el mismo día a la recurrente según certificado que obra en el expediente (Documento denominado Certificado_1991882_Envío No adjudicación Licitador 4”)



Octavo. Disconformes los representantes de las mercantiles ACTIVIDADES DE OCIO Y EDUCACIÓN, S.L., y EL SEÑOR GOLDWIND, S.L., concurrentes en UTE para el lote 2, con la resolución de no adjudicación del contrato formalizan en sede electrónica con fecha 5 de junio de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación del acuerdo de no adjudicación del contrato licitado, solicitando:

- *Con carácter principal, estime el presente recurso y declare no conforme a Derecho la resolución impugnada, anulándola por la indebida aplicación acumulada de la no adjudicación y del desistimiento, por la ausencia de infracción no subsanable habilitante del desistimiento y por insuficiente motivación de la supuesta causa de interés público invocada.*
- *Subsidiariamente, para el caso de que no se anule íntegramente la resolución, declare la anulación del concreto extremo relativo al desistimiento del procedimiento, por no concurrir el presupuesto legal exigido por el artículo 152.4 LCSP.*
- *Subsidiariamente, ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución recurrida, a fin de que el órgano de contratación dicte una nueva resolución ajustada a Derecho, diferenciando correctamente la figura jurídica aplicable, motivando de forma suficiente la decisión que adopte y resolviendo expresamente sobre los derechos económicos de los licitadores afectados.*
- *Declare, en todo caso, que la resolución impugnada no puede producir plenos efectos sin que el órgano de contratación reconozca y tramite la compensación de los gastos reales, necesarios, proporcionados y acreditados en que haya incurrido la UTE recurrente con ocasión de su participación en el procedimiento.*
- *Ordene al órgano de contratación que conceda a la UTE recurrente trámite suficiente para aportar o completar la documentación justificativa de los gastos reclamados.*

Mediante OTROSI solicita acceso completo al expediente. Y se reserva el derecho a concretar, ampliar o completar la cuantificación de los gastos reclamados una vez tenga acceso completo al expediente y pueda cerrar documentalmente todas las partidas asociadas a la preparación, presentación y mantenimiento de sus ofertas.



La cuantificación se realizará diferenciando gastos comunes del procedimiento, gastos específicos del lote nº 1 y gastos específicos del lote nº 2, evitando duplicidades y aportando los justificantes documentales disponibles.

Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia los demás interesados. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la mercantil ACCIONA EVENTS AND INCENTIVES, S.L., quien además de recordar su interposición de recurso contra la misma resolución que se sigue en el Tribunal con el nº 999/2026, interesando la acumulación de ambos procedimientos, se adhiere al recurso en los mismos términos que los instrumentados por la ahora impugnante.

Décimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 11 de junio de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP.

En cuanto a la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada, dado que, no se han solicitado medidas cautelares decide que, tampoco procede su adopción de oficio.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. Las recurrentes gozan de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de no adjudicación del contrato pues han presentado oferta, concurriendo en UTE; para el lote 2 y han sido clasificadas como mejor oferta ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales pues es de aplicación este plazo especial conforme con el artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020 y se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. El recurso se interpone en relación con un contrato mixto de servicios y de suministros sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y contra la resolución de no adjudicación del contrato que goza del carácter de acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44 .2 letra b) de la LCSP.

Quinto. Las recurrentes fundan la formalización de esta impugnación en la ilegalidad de la Resolución por la que se acuerda la no adjudicación del contrato, en particular, en este caso para el lote 2, si bien, también inciden en que presentaron oferta para el lote 1. Los argumentos para obtener una pretensión anulatoria de la resolución impugnada se fundan en:

1. Vulneración del artículo 152 de la LCSP, por la confusión entre la renuncia y el desistimiento.



A este respecto argumenta que:

“El artículo 152 LCSP regula dos instituciones jurídicas distintas y mutuamente excluyentes. De un lado, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato (apartado 3), que exige la concurrencia de razones de interés público debidamente justificadas en el expediente y que impide promover nueva licitación con el mismo objeto mientras subsistan tales razones. De otro, el desistimiento del procedimiento (apartado 4), que exige una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, y que no impide la convocatoria de una nueva licitación.

(...).

La resolución recurrida, sin embargo, acuerda simultáneamente no aceptar la propuesta de adjudicación, no adjudicar el contrato y desistir de la tramitación del procedimiento. Esta acumulación no es neutra ni meramente terminológica, porque cada figura tiene presupuestos, límites y efectos jurídicos propios: la no adjudicación exige interés público debidamente justificado y bloquea una nueva licitación con el mismo objeto mientras subsistan las razones alegadas; el desistimiento exige infracción no subsanable y no impide la inmediata iniciación de un nuevo procedimiento.

Al utilizar ambas figuras de forma acumulada, la resolución genera incertidumbre sobre cuál es el verdadero fundamento jurídico de la decisión y sobre sus efectos, impidiendo a los licitadores conocer con precisión si la Administración está invocando razones de oportunidad o interés público, o si por el contrario está afirmando la existencia de un vicio jurídico insubsanable del procedimiento”.

Además, las recurrentes esgrimen que no existen motivos para ampararse en el desistimiento y expresan:

“El desistimiento del procedimiento es una potestad reglada y excepcional. No puede utilizarse como cauce genérico para abandonar un procedimiento por razones de oportunidad, calendario o conveniencia administrativa. El artículo 152.4 LCSP exige que esté fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato



o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

(...).

En el presente caso, la resolución no identifica ninguna infracción no subsanable. No se afirma que los pliegos sean inválidos, ni que el expediente se haya preparado infringiendo una norma esencial, ni que la valoración de las ofertas esté viciada de forma irremediable, ni que exista una causa jurídica que impida continuar el procedimiento de adjudicación.

La causa invocada —la supuesta inviabilidad temporal de la ejecución de las actuaciones vinculadas al PRTR— no es, en sí misma, una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato ni de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación. Se trata, en su caso, de una razón de oportunidad, planificación, calendario o interés público, pero no de una infracción procedimental insubsanable habilitante del desistimiento.

Por ello, el desistimiento acordado en el punto 2º de la resolución debe ser anulado, al no concurrir el presupuesto legal exigido por el artículo 152.4 LCSP”.

2. Sobre la insuficiente motivación de la no adjudicación por la concurrencia de razones de interés público:

En este argumento, las recurrentes subrayan que:

“Subsidiariamente, incluso si se pretendiera reconducir la decisión impugnada a una no adjudicación por razones de interés público del artículo 152.3 LCSP, la motivación ofrecida resulta insuficiente.

La resolución se limita a asumir que el calendario de ejecución “parece inviable” para ejecutar las prestaciones dentro de los plazos establecidos. La expresión empleada evidencia un juicio meramente aproximativo o conjetural, no una imposibilidad técnica acreditada mediante informe suficiente, detallado y contradictorio.

La Resolución TACRC nº 626/2025 es especialmente útil a estos efectos. En ella, el Tribunal estimó parcialmente el recurso frente a un acuerdo que se limitaba a invocar

“motivos de interés público” sin una justificación mínima de la causa concreta. El Tribunal declaró que esa motivación genérica determinaba la anulación del acuerdo y la retroacción de actuaciones, recordando que no cabe una invocación abstracta del interés público sin explicar por qué concurre en el caso concreto.

En nuestro supuesto, la resolución tampoco incorpora un análisis técnico suficiente de los plazos pendientes, hitos comprometidos, alternativas de ejecución, posibilidad de formalización parcial, ajustes de calendario, ejecución por lotes, reasignación interna de hitos o cualquier otra solución menos gravosa. La resolución tampoco acredita que se haya dado audiencia a la UTE propuesta adjudicataria del lote nº 2 para verificar si podía ejecutar las prestaciones dentro del calendario disponible.

3. Sobre la vulneración de los principios de buena fe, de confianza legítima y de proporcionalidad.

Y así las impugnantes achacan en el órgano de contratación que:

“La supuesta inviabilidad temporal no deriva de actuación alguna imputable a la UTE recurrente. Al contrario, la UTE participó válidamente, preparó y presentó sus ofertas, superó la evaluación y fue propuesta adjudicataria del lote nº 2.

La Administración no puede trasladar a los licitadores las consecuencias de una planificación temporal insuficiente o de retrasos en la tramitación del expediente. Si el calendario era un elemento crítico por la financiación PRTR, esa circunstancia debió ponderarse desde la preparación del contrato, no después de la valoración de ofertas y de la propuesta de adjudicación.

Antes de acordar la no adjudicación y el desistimiento de todo el procedimiento, el órgano de contratación debió valorar alternativas menos restrictivas para los derechos e intereses de los licitadores: aceleración de trámites pendientes, formalización inmediata, reajuste de hitos, adaptación del calendario, ejecución parcial o diferenciada por lotes, consulta al licitador propuesto adjudicatario del lote nº 2, o cualquier otra medida proporcionada a la finalidad perseguida.

La ausencia de esa ponderación vulnera el principio de proporcionalidad y el principio de buena administración, además de lesionar la confianza legítima generada por la propia actuación administrativa al tramitar el procedimiento hasta la fase de propuesta de adjudicación”.

A la infracción de los principios de buena fe y de confianza legítima, la defensa de las recurrentes añaden la inexistencia de un pronunciamiento sobre la compensación de gastos que pesan sobre ellas al presentar ofertas para ambos lotes y esgrimen:

“Sin perjuicio del carácter principal de la pretensión impugnatoria, la resolución recurrida incurre además en un vicio específico al omitir cualquier pronunciamiento sobre la compensación de gastos prevista en el artículo 152.2 LCSP.

Dicho precepto establece que, en los supuestos de decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o de desistimiento del procedimiento, se compensará a los candidatos aptos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

La Resolución TACRC nº 626/2025 recuerda que, cuando el pliego no prevé un régimen específico de compensación, el licitador debe solicitar y acreditar ante el órgano de contratación la realidad de los gastos en que haya incurrido y la causa de estos.

Precisamente por ello, la UTE recurrente solicita expresamente en este recurso que se reconozca y tramite dicha compensación, aportando o anunciando la aportación del anexo económico inicial y de la documentación justificativa correspondiente.

La compensación de gastos no desplaza la pretensión principal de anulación. Al contrario, opera como consecuencia económica necesaria en caso de que el órgano de contratación mantenga la decisión de no adjudicar o desistir, o de que, por razones temporales, no sea posible restablecer plenamente la situación jurídica anterior”.

En definitiva, suplican a este Tribunal que se estime el recurso con una pretensión principal, la anulación de la resolución impugnada por la indebida aplicación acumulada de la no



adjudicación y el desistimiento y otra subsidiaria, para que se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior al dictado de la resolución recurrida a fin de que el órgano de contratación dicte otra con motivación suficiente y resuelva el derecho a la compensación económica de los gastos en los que hayan incurrido los licitadores.

Sexto. Por su parte el informe del poder adjudicador no Administración Pública suscrito por el Presidente de la Fundación con fecha 16 de junio de 2026, se opone a las pretensiones anulatorias de la recurrente e insta al Tribunal para que desestime el presente recurso.

De forma previa, se opone al posicionamiento de la recurrente y expone que:

“Dicho expediente de contratación, y concretamente las necesidades a satisfacer por esa licitación, se concretaban en la prestación de un servicio integral de estrategia, creatividad, comunicación, producción y ejecución de acciones institucionales orientadas a posicionar a La Rioja como territorio de referencia internacional en inteligencia artificial en español, innovación tecnológica y digitalización aplicada. Dicha contratación, como se exponía en el Apartado II de la memoria justificativa, así como en el Apartado 4 del Clausulado Específico del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, atendía a varias actividades que debía llevar a cabo la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Fundación para la Transformación de La Rioja, recogidas en el Anexo I del Convenio firmado, en fecha 25 de mayo de 2023, entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la Entidad Pública Empresarial Red.es y la Comunidad Autónoma de la Rioja para la puesta en marcha de iniciativas de Transformación Digital, vinculadas al PERTE de la nueva economía de la lengua, en el marco del proyecto Valle de la Lengua, «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia –financiado por la Unión Europea– Nextgeneration EU» (denominado “Convenio C015/23-OT”). Asimismo, el expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026 era financiado directamente por el Componente 13, inversión 1, con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En dicho marco, la Comunidad Autónoma de La Rioja impulsaba, a través de la Fundación para la Transformación de La Rioja (en adelante, también la Fundación), entidad integrante del sector público autonómico, una estrategia integral de posicionamiento territorial,



tecnológico y comunicativo en torno a la inteligencia artificial (IA) y la innovación digital aplicada al lenguaje, la empresa y la sociedad.

No obstante, tal y como consta en la Resolución del Órgano de Contratación, de fecha 26 de mayo de 2026, por la que se acordó no aceptar la propuesta de adjudicación de la Comisión de Contratación de los Lotes nº 1 y nº 2 del contrato, y la no adjudicación del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026, acontecieron varias circunstancias en relación a la citada no adjudicación. Concretamente, en la reunión celebrada en fecha 21 de abril de 2026 (un día después del Acta IV de la Comisión de Contratación del expediente de contratación de referencia, de fecha 20 de abril d 2026, acta de “Comunicación de puntuación de Sobre “C”, apertura de Sobre “B”, y propuesta de adjudicación” por la que se proponía por la Comisión de Contratación al órgano de contratación la adjudicación del lote nº 1) del Comité de Seguimiento del Convenio C015/23-OT, formado por representantes de la Administración General del Estado, de la entidad pública empresarial Red.es, y de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuya Acta no fue firmada hasta la fecha 22 de mayo de 2026, en su punto 2º del Orden del Día, sobre el estado de ejecución de las actuaciones vinculadas al Componente 13, en relación a reuniones mantenidas sobre la licitación del expediente nº 71-7-2.01- 0001/2026, se dispuso lo siguiente:

“La Comisión de Seguimiento, tras analizar el estado de las actuaciones denominadas “Feria Internacional sobre emprendimiento en IA en español”, “Congreso Mundial de tecnologías del lenguaje e IA en español” y “Jardín de la Lengua: diseño de estructura”, vinculadas al Componente 13, inversión 1, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), y en relación al procedimiento de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026, ha constatado que el calendario de ejecución parece inviable para la ejecución de las prestaciones del contrato dentro de los plazos establecidos. Ante la advertencia anterior, en base al escaso margen temporal para finalizar el procedimiento administrativo de contratación y para la ejecución de todos los hitos del contrato, y en aras de no suponer perjuicio para los fondos vinculados al Componente 13 y su posible reasignación a otros destinos, se acuerda no continuar con la tramitación del procedimiento de contratación referido anteriormente, liberando los fondos



destinados a esas actuaciones”. Destacar que dicha acta fue enviada por el Comité a la Fundación posteriormente de su firma.

Y el informe de la Fundación para la Transformación de La Rioja subraya que:

“Por ello, teniendo en cuenta que la licitación del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026 era el resultado de las actuaciones comprometidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja y era financiada directamente, tal y como consta en el expediente de contratación, mediante el Componente 13, inversión 1, de los fondos del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y habiendo advertido el Comité de Seguimiento del Convenio C015/23-OT, formado por varias Administraciones, la inviabilidad de la ejecución de las prestaciones del contrato dentro de los plazos establecidos, debido al escaso margen temporal para finalizar el procedimiento administrativo de contratación y para la ejecución de todos los hitos del contrato, dicho Comité acordó la no continuación del procedimiento de contratación de referencia, liberando los fondos destinados a esas actuaciones, todo ello en aras de no suponer perjuicio para los fondos vinculados al Componente 13 y favorecer su reasignación a otros destinos.

Como consecuencia, el órgano de contratación, considerando procedente y, de acuerdo al interés público, decidió no adjudicar el contrato del expediente nº 71-7-2.01-0001/2026, teniendo en cuenta que dicha decisión tiene su sustento directo en un acuerdo entre varias Administraciones impulsoras de la actuación objeto de contratación, así como en la reasignación de los fondos que financiaban el expediente de contratación y las propias actuaciones y eventos a contratar, y habida cuenta de que hasta ese momento no se había procedido a la resolución de la adjudicación del contrato quedando varios trámites pendientes, resolvió la no adjudicación del expediente de contratación, y no continuar con el procedimiento de licitación.

Todo ello se realizó de acuerdo a lo previsto al respecto tanto en el apartado 15 del Clausulado General del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en lo establecido en el artículo 152 de La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y constituyendo dicha motivación una causa objetiva, razonable y justificada suficiente para dicha decisión”.



Aclarado lo anterior, el informe de la fundación pasa a examinar las infracciones denunciadas por las recurrentes.

1. Sobre la infracción del artículo 152 de la LCSP y la confusión entre la no adjudicación o renuncia y el desistimiento, el informe del poder adjudicador expone:

“hay que destacar que la decisión, y por ende la resolución de 26 de mayo de 2026, del órgano de contratación fue acordar la no adjudicación del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026 y la no continuación de la tramitación del procedimiento de adjudicación, habiéndose tomado dicha decisión antes de la formalización de ningún contrato y por razones de interés público, tal y como exige la LCSP.

Dicho interés público consta justificado y referido en la propia resolución de 26 de mayo de 2026, y sobre lo cual se han dado las explicaciones al respecto anteriormente en este escrito.

Por tanto, no hubo un desistimiento del procedimiento por una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, sino una no adjudicación del apartado 3º del artículo 152 de la LCSP. Por ello, en el presente procedimiento aconteció la no adjudicación del expediente de contratación concurriendo razones de interés público de manera sobrevendida, tal y como se ha explicado anteriormente, y no ha concurrido una infracción no subsanable del procedimiento (causa del desistimiento). El mero repaso y análisis del contenido de la resolución de 26 de mayo de 2026, así como de sus antecedentes, fundamentos, y de los acuerdos adoptados dejan claro que se trata de una decisión de no adjudicación”.

2. Sobre la falta o insuficiencia de la motivación e infracción del artículo 35 de la Ley 39/2015.

En contra de lo afirmado por las recurrentes, el informe elevado junto con el expediente por el poder adjudicador advierte que:

“A tal respecto, la recurrente refiere una frase, “parece inviable”, para alegar que esa circunstancia no es suficiente para ser causa objetiva y suficiente de una decisión de no



*adjudicación. No obstante, se obvia que dicha inviabilidad que consta en el documento de referencia (el acta de fecha 21 de abril de 2026), tiene como resultado, lo cual consta de manera expresa en dicha acta, que “Ante la advertencia anterior, en base al escaso margen temporal para finalizar el procedimiento administrativo de contratación y para la ejecución de todos los hitos del contrato, y en aras de no suponer perjuicio para los fondos vinculados al Componente 13 y su posible reasignación a otros destinos, **se acuerda no continuar con la tramitación del procedimiento de contratación** referido anteriormente, liberando los fondos destinados a esas actuaciones”. Por tanto, esa inviabilidad se tradujo en el acuerdo inequívoco de varias Administraciones, impulsoras de la actuación objeto de contratación, tal y como consta el acta aludida, de no continuar con el procedimiento de adjudicación. Como ha quedado de manifiesto en el presente escrito, dicha razón, así como la falta y reasignación de financiación de la actuación a contratar suponen, a parecer de esta parte, una justificación cierta, objetiva y razonable, suficiente para determinar y tomar la decisión de la no adjudicación de la contratación”.*

3. Sobre la vulneración de varios principios como los de buena fe, de confianza legítima y de proporcionalidad en la decisión de no adjudicar el contrato sumado a la desviación de poder que achaca la recurrente a la actuación del poder adjudicador, el informe de este matiza que:

“A tal respecto, esta parte considera que las razones invocadas para la no adjudicación del expediente de contratación han sido justificadas de manera objetiva y razonable, y que las mismas a tenor de lo explicado en el presente escrito, han acontecido de manera sobrevenida a la licitación del propio expediente de contratación y por factores externos que tienen incidencia directa en las actuaciones a contratar.

Asimismo, la alegación de la recurrente de que la decisión de no adjudicar “se ha adoptado presumiendo unilateralmente la inviabilidad de la ejecución, sin contar en momento alguno con el licitador propuesto como adjudicatario” es improcedente, ya que, si bien ese licitador fue propuesto como adjudicatario, no habiéndose producido la adjudicación definitiva y sin haberse realizado el requerimiento de documentación al licitador propuesto del artículo 150.2 LCSP previa a la adjudicación, la recurrente no puede arrogarse la condición o designarse como adjudicataria definitiva sin la tramitación procedimental correspondiente,

con lo que esas alegaciones carecen de fundamento alguno. Toda vez que la decisión de no adjudicar y continuar con el procedimiento se acordó junto a aquellas administraciones y/o entidades que llevan el seguimiento y fiscalización de las actuaciones que eran objeto de contratación”.

En cuanto a la alegación de la impugnante en torno a la infracción del principio de proporcionalidad ante la existencia de alternativas menos lesivas, tales como el reajuste o modificación del calendario del evento, una formalización del contrato para «comprometer» los fondos antes de la fecha límite, o una adenda o prórroga específica del plazo de ejecución, el informe de la fundación contra argumenta que:

“En este aspecto, la recurrente no tiene en cuenta que los plazos establecidos y calendarios de las actuaciones a cargo de fondos MRR, así como las justificaciones previstas de los fondos comprometidos, en este caso del Componente 13 de los fondos del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia, no han sido objeto de modificación o cambio alguno, y no pueden ser modificadas unilateralmente por la compareciente, por lo que dichas alternativas menos lesivas que refiere la recurrente no pueden adoptarse por la entidad contratante a su libre albedrío o de manera discrecional y unilateral, y por ello, debe atenderse al marco temporal establecido por la normativa nacional y comunitaria correspondiente, sobre la que la entidad contratante no tiene capacidad alguna de modificación sin el concurso de otras administraciones o instancias, ya sean europeas o nacionales”.

Y ante la petición resarcitoria instrumentada por ACCIONA el informe del poder adjudicador la rechaza así:

“En relación con un resarcimiento de gastos incurridos por los licitadores, esta parte no ha negado en momento alguno dicho derecho, ni tampoco ha recibido reclamación alguna de dicha naturaleza, siendo los licitadores los que tienen que solicitar la indemnización y justificar la cuantía de estos, siendo un derecho que no opera automáticamente”.

Por último, en cuanto a la supuesta defectuosa aplicación acumulada de no adjudicación y desistimiento, el informe de la fundación expresa:

“(...) subrayar nuevamente que la decisión del órgano de contratación fue acordar la no adjudicación del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026 y la no continuación de la tramitación del procedimiento de adjudicación, habiéndose tomado dicha decisión antes de la formalización de ningún contrato y por razones de interés público, tal y como exige la LCSP. Dicho interés público consta justificado y referido en la propia resolución de 26 de mayo de 2026, y sobre lo cual se han dado las explicaciones al respecto anteriormente en este escrito. Por tanto, no hubo un desistimiento del procedimiento por una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, sino una no adjudicación del apartado 3º del artículo 152 de la LCSP. En consecuencia, no procede la anulación solicitada por la recurrente o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones como se pretende por aquella.

Y por último, sobre el resarcimiento de los gastos ocasionados a las licitadoras recurrentes expone que:

“Ante tal alegación, manifestar que la entidad contratante no ha recibido solicitud o petición alguna de compensación o resarcimiento de ningún licitador del expediente de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026, por lo que no procede dicha alegación de reconocimiento expreso del derecho de la recurrente a ser compensada, ya que la misma no ha presentado ni planteado a la entidad contratante en momento alguno ninguna reclamación a tal efecto.

En relación con un resarcimiento de gastos incurridos por los licitadores, esta parte no ha negado en momento alguno dicho derecho, ni tampoco ha recibido reclamación alguna de

En conclusión y con apoyo en varias resoluciones de este Tribunal, el informe del poder adjudicador insta la desestimación del recurso”.

Séptimo. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo hemos de pronunciarnos sobre la solicitud de acceso al expediente y la concesión de un trámite para formular alegaciones complementarias, que formula la recurrente:

“Que la UTE recurrente solicita acceso completo al expediente administrativo, incluyendo, en particular: Acta IV de valoración, clasificación y propuesta de adjudicación; informes

técnicos y jurídicos que fundamenten la decisión de no adjudicar y desistir; Acta íntegra del Comité de Seguimiento del Convenio C015/23-OT; comunicaciones mantenidas con Red.es, la Administración General del Estado o cualquier otro organismo financiador; informe económico o presupuestario relativo a la anulación del gasto; documentos relativos a la inviabilidad temporal de la ejecución; cualquier informe o documento relativo a la aplicación del artículo 152 LCSP; y documentación completa de valoración y clasificación de ofertas de los lotes nº 1 y nº 2.”

No menciona la recurrente ni consta en el expediente solicitud de acceso ante el órgano de contratación, circunstancia que resulta determinante de que deba rechazarse la puesta de manifiesto del expediente interesada. A este respecto, cabe reiterar aquí lo razonado en la Resolución nº 11/2026 de este Tribunal (Sección 1ª), de 16 de enero de 2026:

“De conformidad con el transcrito artículo 52 LCSP, para el acceso al expediente en el seno del procedimiento de recurso especial -acceso que es el previsto en el apartado 3 del artículo y único sobre el que decide este Tribunal- es un presupuesto necesario que, previamente, se haya solicitado dicho acceso al órgano de contratación, al amparo de los apartados 1 y 2 del referido artículo 52 LCSP, y que aquel haya sido improcedentemente denegado, en todo o en parte, lo que mal puede aducirse aquí pues la recurrente, pudiendo solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación, no lo ha hecho.”

La doctrina de este Tribunal acerca del derecho de acceso al expediente se refleja por ejemplo en la Resolución nº 821/2025 (Sección 2ª), de 29 de mayo de 2025:

“(…) el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental. Cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal que en su reciente resolución 467/2025, exponía: “ Dijimos en la resolución 623/2024, de 16 de mayo de 2024, que: “Así el acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial contra la adjudicación no tiene otra finalidad que permitir al recurrente que considera que la información contenida en la notificación del acto recurrido, por sí misma, no le permite formular un recurso fundado, obtener la información necesaria para formularlo. Este carácter instrumental del acceso al expediente de contratación ha sido declarado reiteradamente por este Tribunal (Resoluciones 921/2023 de 13 de julio, 1317/2023 de 11 de octubre o 103/2024 de 1 de febrero, por citar las más recientes). En concreto, en la Resolución 1261/2020 de 20 de



noviembre, con cita de otras anteriores, dijimos que “(...) dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.” (...)

En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (resolución 342/2023, de 16 de marzo).

Por último y como dijimos en la resolución 40/2024, de 18 de enero de 2024, “el Tribunal ha rechazado las pretensiones puramente indagatorias, que se deducen de peticiones genéricas de acceso (...)”

En este caso, de la simple lectura del recurso se desprende que la recurrente conoce perfectamente las circunstancias del procedimiento y de la documentación integrada en el mismo que le resultaban precisas para fundamentar su impugnación, sin que se haya visto afectada por ninguna limitación para formular sus alegaciones.

Por ello procede rechazar la petición de acceso.

Octavo. Expuestos en estos términos el objeto de debate, la cuestión se reduce a analizar si la decisión de no adjudicar el contrato en ambos lotes a los que ha concurrido la UTE recurrente es o no conforme a Derecho.

Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la LCSP distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación –por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión”.

Una norma de tal naturaleza es compatible con el Derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de “**interés público**” como justificativo incluso de la revocación de la licitación.

Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la **obligación de comunicación de la motivación de la renuncia**, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que “*la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato*”.



Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre esta potestad, que anticipamos, resulta discrecional y, por tanto, limita las facultades de revisión de este Tribunal y que se condensa en el fundamento jurídico sexto de la resolución nº 501/2020, de 2 de abril de 2020, en la que se disponía lo siguiente:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato.

De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).

*b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, **siempre que existan razones de interés público para ello**, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).*

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos:

i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato;



ii) que concurra una causa de interés público y

iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

(...).

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por este Tribunal se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente.

En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato muy especial de publicidad institucional, destinado a la promoción de comportamientos cívicos entre la población y en el que la credibilidad y honorabilidad del actor protagonista resultan determinantes, por lo que la renuncia al contrato por parte del órgano de contratación está amparada por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que dicha credibilidad ha podido quedar dañada tras la valoración de las ofertas, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina la desestimación de las alegaciones del recurrente”.

En resoluciones posteriores se ha completado dicha doctrina, intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales “La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes”.

Sentado lo anterior, el objeto del presente recurso consiste en la constatación por este Tribunal de la concurrencia de los tres requisitos necesarios para aplicar el artículo 152 del LCSP: i) que la renuncia sea acordada por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente citado.

i) En relación con el primer requisito concurre y no es controvertido, pues la resolución de no adjudicar el contrato ha sido decretada por el poder adjudicador antes de la formalización del contrato para el lote 2.

ii) Acerca de la causa de interés público alegada y la motivación de la misma, en la resolución por la que se acuerda no adjudicar el contrato, se hace constar en su Antecedente de Hecho III cuanto sigue:

“III.- No obstante, en la reunión celebrada en fecha 21 de abril de 2026 del Comité de Seguimiento del Convenio C015/23-OT, formado por representantes de la Administración General del Estado, de la entidad pública empresarial Red.es, y de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuya Acta ha sido firmada en fecha 22 de mayo de 2026, en el punto 2º del Orden del Día, sobre el estado de ejecución de las actuaciones vinculadas al Componente 13, en relación a reuniones mantenidas sobre la licitación del expediente nº 71-7-2.01-0001/2026, se dispuso lo siguiente:

“La Comisión de Seguimiento, tras analizar el estado de las actuaciones denominadas “Feria Internacional sobre emprendimiento en IA en español”, “Congreso Mundial de tecnologías del lenguaje e IA en español” y “Jardín de la Lengua: diseño de estructura”, vinculadas al Componente 13, inversión 1, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), y en relación al procedimiento de contratación nº 71-7-2.01-0001/2026, ha constatado que el calendario de ejecución parece inviable para la ejecución de las prestaciones del contrato dentro de los plazos establecidos.

Ante la advertencia anterior, en base al escaso margen temporal para finalizar el procedimiento administrativo de contratación y para la ejecución de todos los hitos

del contrato, y en aras de no suponer perjuicio para los fondos vinculados al Componente 13 y su posible reasignación a otros destinos, se acuerda no continuar con la tramitación del procedimiento de contratación referido anteriormente, liberando los fondos destinados a esas actuaciones.”

A la vista de lo anterior, cabe señalar que el acuerdo de no adjudicar el contrato identifica y motiva de forma clara circunstancias objetivas determinantes del interés público que justifican la no adjudicación del lote 2 como son, en síntesis: la imposibilidad material de cumplir el hito temporal del PRTR con la ejecución completa del contrato, la consecuencia de este incumplimiento llevaría a la pérdida de financiación europea por haberse excedido el hito final (30/06/2026).

En cuanto a la indebida aplicación cumulativa de las figuras de no adjudicación (apartado 3) y desistimiento (apartado 4), que invoca la recurrente, a la vista de la resolución esta se fundamenta en razones de interés público, “Por ello, y debido a lo anteriormente expuesto, procede y es ajustado a derecho y al interés público no adjudicar el contrato del expediente nº 71-7-2.01-0001/2026. Teniendo en cuenta, además, que no ha tenido lugar hasta este momento la adjudicación del contrato, y quedando varios trámites pendientes, resulta preciso no continuar con el procedimiento de licitación debido a lo manifestado en los apartados precedentes, en los que se justifica la decisión de no adjudicar la contratación del presente expediente”.

De este modo, la decisión administrativa se incardina claramente en la figura de la no adjudicación por razones de interés público. En consecuencia, la utilización de la expresión “desistir” en el apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución responde a un mero error terminológico.

Dicho error no tiene carácter invalidante, en la medida en que no ha generado indefensión ni ha impedido al interesado conocer con certeza la verdadera causa de la decisión adoptada, pudiendo articular adecuadamente su defensa.

iii) Por lo expuesto, no puede estimarse que la resolución recurrida adolezca de defecto alguno de motivación menos aun con la pretendida inexistencia de una razón de interés

público válida; confundiendo en este punto la recurrente la falta de motivación con la discrepancia con la motivación existente, centrada en la discusión sobre “*parece inviable*”.

Una vez adoptada la resolución de no adjudicación fue debidamente notificada a las licitadoras concurrentes y publicada en el Perfil de Contratante del Gobierno de La Rioja, por lo que, no pueden aceptarse las alegaciones de la impugnante sobre las deficiencias en cuanto al conocimiento de esta decisión, prueba de ello es la propia formalización del presente recurso especial.

Noveno. Por lo que concierne a la vulneración de los principios de buena fe y de confianza legítima y de proporcionalidad achacando en el poder adjudicador un vicio de desviación de poder pues podría haber optado por otras soluciones menos restrictivas, hemos de aclarar que, la recurrente propuesta como adjudicataria en UTE no ha adquirido derechos pues la mera propuesta no le erige en adjudicataria a todos los efectos.

Estas alegaciones confunden la razón objetiva que justifica la decisión de no adjudicar con las causas que, según su criterio, habrían conducido a dicha situación. El objeto del presente recurso no es efectuar un juicio sobre el ritmo de tramitación del procedimiento ni depurar eventuales responsabilidades por la duración de sus fases, sino determinar si, en el momento de adoptarse la decisión impugnada, concurrían razones de interés público suficientes y debidamente justificadas que permitieran al órgano de contratación no adjudicar el contrato conforme al artículo 152.3 de la LCSP, ahí radica la corrección en el ejercicio de las potestades del órgano de contratación sin que exista desviación de poder.

Este Tribunal, ha resuelto otros recursos especiales con idéntico objeto y fundamento en la imposibilidad de ejecución de fondos europeos por razón de plazo.

Así, en nuestra Resolución 1732/2025, de 27 de noviembre, decíamos lo siguiente al respecto de la misma cuestión:

“Entre los motivos de interés público esgrimidos en el informe destacamos por su particular relevancia y peso, los que afectan a:



- Imposibilidad de ampliar el plazo de 30 de junio de 2026 para el cumplimiento de los objetivos del PRTR porque INCIBE carece de dicha competencia. En el plazo existente entre la posible firma del contrato y el 30 de junio de 2026 el contrato ha devenido de imposible ejecución pues son necesarios 32 meses.

- En base a la información aportada por el departamento económico- financiero de INCIBE, imposibilidad de reconducir la financiación del expediente con la cobertura por fondos propios, que situarían a la entidad en una situación de riesgo financiero elevado no existiendo necesidad que lo justifique.

- Reserva presupuestaria con cargo a MRR que no cubre los 32 meses de duración del contrato determinando la inexistencia de financiación suficiente en la forma prevista en los pliegos”.

La imposibilidad de reconducir la financiación de expediente con fondos propios, alegada por INCIBE, constituye per se un motivo fundado de interés público, dado que la decisión de licitar el contrato, teniendo en cuenta el valor estimado del mismo cifrado en 1.690.280,00 €, obedeció a la existencia de una fuente de financiación extraordinaria, como era la procedente del PRTR. No quedan empañadas estas razones de interés público por las alegaciones subjetivas de la recurrente a la hora de realizar sobre ellas su crítica ni tampoco por la dilación en la tramitación de esta licitación.

Debe apreciarse, por tanto, que en el presente asunto concurren los requisitos exigidos para aplicar el artículo 152 de la LCSP, estimando que la decisión de no adjudicar es conforme a Derecho.

Décimo. A continuación, la UTE recurrente solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la anulación del acuerdo de no adjudicar el contrato.

En particular la UTE recurrente afirma que, tanto en su pretensión principal, de nulidad de todo lo actuado como en la subsidiaria, la anulabilidad ha de venir acompañado de un derecho a la indemnización de los daños y perjuicios producidos, siendo su pretensión que

se declare que la resolución impugnada no puede producir plenos efectos sin que el órgano de contratación reconozca y tramite la compensación de los gastos reales, necesarios, proporcionados y acreditados en que haya incurrido la UTE recurrente con ocasión de su participación en el procedimiento. Insta que se ordene al órgano de contratación que conceda a la UTE recurrente trámite suficiente para aportar o completar la documentación justificativa de los gastos reclamados.

La compensación a los licitadores por el desistimiento o la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato se regula en el artículo 152 de la LCSP, en su apartado segundo que dice así:

“2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”.

El artículo 152.2 LCSP prevé la compensación a los licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en anuncio/pliego o, en su defecto, conforme a criterios de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, dicha eventual compensación ha de articularse, en su caso, a través del procedimiento correspondiente ante el órgano de contratación.

Cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal, reflejada entre otras en la resolución 77/2026 de 22 de enero, según la cual, el derecho a la indemnización resulta ex lege, una vez acordado el desistimiento, para calcular aquella (a falta de previsión en el anuncio y en los pliegos) será necesario prueba del daño y nexo causal, en términos de principios de responsabilidad patrimonial (artículo 152 LCSP).

“Quinto. Examinados los aspectos formales del recurso, corresponde el estudio de la única cuestión de fondo que se plantea, donde IDEARA, S.L insta la compensación de los gastos,



en los incurrió “derivados de la preparación, análisis y presentación de su oferta.”, aduciendo, que:

“Que la citada resolución no contempla compensación alguna por los gastos ocasionados, pese a que IDEARA, S.L. incurrió en costes efectivos y acreditables derivados de la preparación, análisis y presentación de su oferta.

Que los profesionales que intervinieron en la preparación de la licitación fueron los siguientes (...)

El derecho a ser compensado por los gastos ocasionados en los supuestos de desistimiento tiene carácter automático, no estando condicionado a culpa o error de la Administración, sino a la simple existencia del desistimiento y a la acreditación de los costes efectivamente soportados.”

(..) De la norma expuesta resulta que el derecho a la compensación económica, que corresponda al licitador admitido en el procedimiento de licitación, nace de la propia Ley, una vez acordado el desistimiento del procedimiento de adjudicación por el órgano de contratación, y para su cálculo, en defecto de previsión al efecto en los Pliegos, se aplican las disposiciones y principios en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, contenidas en los artículos 32, 34 y concordantes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; como recuerda nuestra ya citada Resolución 1242/2025, de 11 de septiembre (Recurso número 1147/2025 C. Valenciana 236/2025):

“Para resolver la pretensión, debemos comenzar señalando que el artículo 152.2 de la LCSP anteriormente citado, exige la indemnización a los candidatos aptos por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través del procedimiento administrativo común.

(...)



Partimos del artículo 152 de la LCSP, el cual establece que, para el cálculo de la indemnización por desistimiento, a falta de previsión en el anuncio y en los pliegos, deben aplicarse los principios para determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración.

(...)

En efecto, el derecho a la indemnización resulta ex lege, una vez acordado el desistimiento, para calcular aquella (a falta de previsión en el anuncio y en los pliegos) será necesario prueba del daño y nexo causal, en términos de principios de responsabilidad patrimonial (artículo 152 LCSP)."

Sexto. (...)

En el caso que nos ocupa, la recurrente, como licitadora admitida al procedimiento de adjudicación, tiene el derecho a ser compensada por los gastos en que hubiese incurrido por participar en la licitación, derecho que resulta ex lege (artículo 152.2 de la LCSP) como consecuencia del desistimiento acordado por el órgano de contratación. Por ello, la omisión en el acuerdo de desistimiento de un pronunciamiento expreso sobre dicha compensación no puede calificarse, por sí sola, como una denegación del derecho susceptible de estimación en esta sede.

En relación con la pretensión de que este Tribunal resuelva que se abone al recurrente una compensación concreta por los gastos derivados de la participación en la licitación, que la recurrente reclama ex novo en esta sede, debe ser desestimada pues, no estableciéndose la forma de compensación ni en el anuncio ni en el pliego que rige la licitación debe tramitarse el procedimiento previsto en el artículo 152.2 de la LCSP".

En definitiva, no procede acoger ninguna de las alegaciones instrumentadas por las recurrentes lo que conduce a la desestimación del presente recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.R.S., en nombre y representación de ACTIVIDADES DE OCIO Y EDUCACIÓN, S.L., y D. F.G.S.H., en representación de EL SEÑOR GOLDWIND, S.L., (concurrentes en UTE), contra la Resolución del Patronato de la Fundación para la Transformación de La Rioja, de 26 de mayo de 2026, por la que se acuerda la no adjudicación y el desistimiento del procedimiento *“Contratación de servicios y suministros para el diseño, estrategia y ejecución de eventos y programas de posicionamiento territorial en innovación y tecnología”* con expediente 71-7- 2.01-0001/2026 convocado por la Fundación para la Transformación de La Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES